

**RESOLUCIÓN N° 00145-2021-OEFA/DSEM**

EXPEDIENTE N.° : 0106-2021-DSEM-CHID
ADMINISTRADO : PETRO BAYOVAR INC. SUCURSAL DEL PERÚ
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE XXVII
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SUBSECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : MANDATO DE CARÁCTER PARTICULAR

Sumilla:

Se ordena como MANDATO DE CARÁCTER PARTICULAR que PETRO BAYOVAR INC. SUCURSAL DEL PERÚ cumpla con presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, el Plan de Abandono Parcial de las instalaciones de hidrocarburos, así como de la infraestructura asociada, de los pozos exploratorios San Cayetano 4X e Illescas 12X del Lote XXVII, en el plazo de siete (7) meses de notificada la presente resolución.

Lima, 26 de agosto de 2021.

VISTO:

Los actuados en el Expediente N.° 0106-2021-DSEM-CHID; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 16 de abril de 2009, se publicó el Decreto Supremo N.° 023-2009-EM, a través del cual se aprobó el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote XXVII, celebrado entre Perupetro S.A. (en lo sucesivo, **Perupetro**) y FAULKNER SUITS EXPLORATION INC. S.A., SUCURSAL DEL PERÚ, el cual contempla los siguientes plazos: (i) para la fase de exploración, siete (7) años, contado a partir de la fecha efectiva¹; (ii) para la fase de explotación de petróleo, el que reste después de terminada la fase de exploración hasta completar el plazo de treinta (30) años, contado a partir de la fecha efectiva; y, (iii) para la fase de explotación de gas natural no asociado y de gas natural no asociado y condensados, el que reste después de terminada la fase de exploración hasta completar el plazo de cuarenta (40) años, contado a partir de la fecha efectiva.

¹ De acuerdo al numeral 1.23 de la Cláusula Primera del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote XXVII, la fecha efectiva es la fecha en la que se dio inicio a las operaciones, establecida dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de suscripción.



2. El 13 de agosto de 2011, mediante Resolución Directoral N.º 232-2011-MEM/AAE, el Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **MINEM**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Perforación de Diez (10) Pozos Exploratorios en el Lote XXVII (en lo sucesivo, **EIA**), ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura. El EIA comprende, entre otros, al pozo exploratorio San Cayetano 4X.
3. El 30 de mayo de 2014, mediante Resolución Directoral N.º 135-2014-MEM/DGAAE, el MINEM aprobó el Informe Técnico Sustentatorio N.º 203-2014-MEM-AAE/MSB (en lo sucesivo, **ITS**), para la perforación de tres (3) pozos exploratorios adicionales en el Lote XXVII, ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura. El ITS comprende, entre otros, al pozo exploratorio Illescas 12X.
4. El 16 de abril de 2015, mediante Carta S/N, PETRO BAYOVAR INC. SUCURSAL DEL PERÚ informó a Perupetro el cambio de denominación social de FAULKNER SUITS EXPLORATION INC. S.A., SUCURSAL DEL PERÚ a PETRO BAYOVAR INC. SUCURSAL DEL PERÚ (en lo sucesivo, **Petro Bayovar**)².
5. El 25 de abril de 2016, mediante Carta N.º GGRLSUPC-GFST-0405-2016³, Perupetro solicitó a Petro Bayovar la presentación de los planes de abandono permanente de los pozos San Cayetano 4X e Illescas 12X para su aprobación.
6. El 18 de diciembre de 2016, mediante el Decreto Supremo N.º 034-2016-EM, se aprobó la modificación del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote XXVII, a fin de reflejar, entre otros, lo siguiente: la extensión del plazo de la fase de exploración por tres (3) años, condicionada al cumplimiento del programa mínimo de trabajo del quinto período de la fase de exploración y publicación del Decreto Supremo dentro del plazo correspondiente a dicho período, y el cambio de denominación social del contratista FAULKNER SUITS EXPLORATION INC. S.A., SUCURSAL DEL PERÚ a Petro Bayovar.
7. Del 7 al 9 de noviembre de 2017, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una acción de supervisión⁴ a los pozos exploratorios San Cayetano 4X e Illescas 12X del Lote XXVII, a fin de verificar el cumplimiento de las Etapas del Plan de Abandono descritas en su EIA⁵.

² La modificación de denominación social se formalizó mediante escritura pública otorgada con fecha 12 de noviembre de 2014 ante el Notario Público de Lima, Percy Gonzales Vigil, e inscrita en el Asiento A00016 de la Partida N.º 1219257 del Registro Público de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima.

³ Ver Anexo 5. Hoja de trámite N.º 2016-E01-030831.

⁴ Expediente N.º 0306-2017-DS-HID.

⁵ En la supervisión se verificaron los siguientes hechos:

N.º	Obligaciones fiscalizables verificadas en la supervisión especial
1	Petro Bayovar no habría realizado la descompactación de las áreas ocupadas en las plataformas de perforación de los Pozos exploratorios San Cayetano 4X e Illescas 12X.
2	Petro Bayovar no habría realizado acciones de prevención en el Pozo San Cayetano 4X, verificándose que el cabezal se encuentra con alto grado de corrosión y fuga de agua de formación por la parte superior.
3	Petro Bayovar no habría presentado su Plan de Abandono de los Pozos Exploratorios San Cayetano 4X e Illescas 12X, ante la autoridad certificadora competente.
4	Petro Bayovar no habría cumplido con los ECA's de suelo en los parámetros de Hidrocarburos Totales de Petróleo F3 (C28 – C40) y Bario Total de los Pozos Exploratorios Illescas 12X y San Cayetano 4X respectivamente.



8. El 10 de noviembre de 2017, mediante la Carta S/N⁶, Petro Bayovar remitió al OEFA el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales en relación a la fuga de agua de formación por la parte superior del cabezal del pozo San Cayetano 4X, lo cual fue verificado durante la acción de supervisión realizada del 7 al 9 de noviembre de 2017.
9. El 22 de noviembre de 2017, mediante la Carta S/N⁷, Petro Bayovar presentó al OEFA el Reporte Final de Emergencias Ambientales en relación con la fuga de agua de formación por la parte superior del cabezal del pozo San Cayetano 4X.
10. El 24 de noviembre de 2017, mediante la Carta S/N⁸, Petro Bayovar remitió al OEFA información en atención al requerimiento de información formulado durante la acción de supervisión realizada del 7 al 9 de noviembre de 2017.
11. El 1 de diciembre de 2017, mediante la Carta S/N⁹, Petro Bayovar remitió al OEFA información adicional relacionada al Reporte Final de Emergencias Ambientales en relación a la fuga de agua de formación por la parte superior del cabezal del pozo San Cayetano 4X.
12. El 6 de diciembre de 2017, mediante la Carta S/N¹⁰, Petro Bayovar remitió al OEFA información adicional relacionada a la acción de supervisión realizada del 7 al 9 de noviembre de 2017.
13. El 9 de diciembre de 2020, mediante la Carta N.º GGRL-SUPC-GFST-01745-2020¹¹, Perupetro informó a Petro Bayovar su conformidad respecto al Plan de Abandono Técnico de los pozos exploratorios San Cayetano 4X e Illescas 12X.
14. El 17 de marzo de 2021, mediante la Carta N.º GGRL-SUPC-GFST-00370-2021¹², Perupetro remitió al OEFA información referida, entre otros, al Lote XXVII¹³.
15. El 22 de junio de 2021, mediante la Carta N.º 00749-2021-OEFA/DSEM¹⁴, el OEFA solicitó a Petro Bayovar que remitiera información en el marco de la supervisión referida al cumplimiento de obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa ambiental e instrumentos de gestión ambiental correspondientes a la unidad fiscalizable Lote XXVII¹⁵.
16. Del 30 de junio al 2 de julio de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) del OEFA realizó una acción de supervisión *in situ* a los pozos exploratorios San Cayetano 4X e Illescas 12X del Lote XXVII, a fin de verificar el cumplimiento de las Etapas del Plan de Abandono descritas en sus Instrumentos de Gestión Ambiental.

⁶ Ver Anexo 5. Hoja de trámite N.º 2017-E01-082409.

⁷ Hoja de trámite N.º 2017-E01-084953.

⁸ Ver Anexo 5. Hoja de trámite N.º 2017-E01-085639.

⁹ Ver Anexo 5. Hoja de trámite N.º 2017-E01-087145.

¹⁰ Ver Anexo 5. Hoja de trámite N.º 2017-E01-088098.

¹¹ Anexo de la Carta N.º GGRL-SUPC-GFST-00370-2021 remitida por Perupetro al OEFA. Registro N.º 2021-E01-023098.

¹² Registro N.º 2021-E01-023098.

¹³ Mediante la Carta N.º GGRL-SUPC-GFST-00370-2021, Perupetro remitió al OEFA los Informes Técnicos «Plan de Abandono Permanente del Pozo FAU-San Cayetano-XXVII-4-4X-Lote XXVII» y «Plan de Abandono Permanente del Pozo FAU-Illescas-XXVII-7-12X-Lote XXVII»; asimismo, informó que, debido a que la Asociación de Profesionales y Empresarios de la Provincia de Sechura – APROES mostró su oposición a la perforación del pozo exploratorio ILLESCAS NORESTE 1XD, desde el 20 de mayo de 2016 el Lote XXVII se encuentra en situación de Fuerza Mayor.

¹⁴ Registro N.º 2021-I01-018962.

¹⁵ Expediente de Supervisión N.º 0106-2021-DSEM-CHID.



17. El 5 de julio de 2021, mediante la Carta N.º 002-2021/PB-SOST¹⁶, Petro Bayovar presentó al OEFA información en atención al requerimiento de información formulado mediante la Carta N.º 00749-2021-OEFA/DSEM.
18. El 11 de agosto de 2021, mediante la Carta N.º 00309-2021-OEFA/DSEM-CHID¹⁷, el OEFA convocó a Petro Bayovar a una reunión digital con el objetivo de tratar el tema del Plan de Abandono Parcial de las instalaciones de hidrocarburos, así como de la infraestructura asociada, de los pozos exploratorios San Cayetano 4X e Illescas 12X del Lote XXVII.
19. El 16 de agosto de 2021, conforme consta en el Acta de reunión digital de fecha 16 de agosto de 2021¹⁸, se llevó a cabo la reunión digital entre el personal de la DSEM y representantes de Petro Bayobar en relación al Plan de Abandono Parcial de las instalaciones de hidrocarburos, así como de la infraestructura asociada, de los pozos exploratorios San Cayetano 4X e Illescas 12X del Lote XXVII. En esta reunión, el OEFA solicitó a Petro Bayobar la presentación de información, para lo cual se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del Acta de reunión digital.
20. El 17 de agosto de 2021, mediante la Carta N.º 00321-2021-OEFA/DSEM-CHID¹⁹, el OEFA remitió a Petro Bayobar el Acta de reunión digital de fecha 16 de marzo de 2021 y la grabación de la reunión digital.
21. El 23 de agosto de 2021, mediante la Carta N.º 001-2021-PB-QHSE²⁰, Petro Bayovar presentó al OEFA información en atención al requerimiento de información formulado mediante el Acta de reunión digital de fecha 16 de marzo de 2021.

II. MARCO NORMATIVO

22. El artículo VI del Título Preliminar de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), desarrolla el principio de prevención, señalando que la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental²¹.
23. En el artículo IX del Título Preliminar de la LGA se desarrolla el principio de responsabilidad ambiental, señalando que corresponde al causante de la degradación al ambiente y sus componentes las medidas de restauración, rehabilitación o reparación ambiental; por otro lado, el principio de internalización de costos establecido en el mismo cuerpo normativo señala que corresponde asumir dichos costos al agente que genere riesgos o daños sobre el ambiente²².

¹⁶ Registro N.º 2021-E01-058670.

¹⁷ Registro N.º 2021-I01-026256.

¹⁸ Registro N.º 2021-I01-026256.

¹⁹ Registro N.º 2021-I01-026256.

²⁰ Registro N.º 2021-E01-073172.

²¹ **Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente**

«Artículo VI. - Del principio de prevención. - La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan».

²² **Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente**

Título preliminar

«Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual



24. De lo anterior se advierte que, todo generador está obligado a responsabilizarse sobre los impactos ambientales negativos que podrían generarse y los efectivamente producidos, como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos, debiendo mitigarlos o eliminarlos; a fin de que dicha condición no se mantenga o persista en el tiempo.
25. En cuanto al régimen de responsabilidad, el artículo 144 de la LGA²³ señala que la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva²⁴; siendo que, la referida responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa.
26. Por otro lado, el artículo 27 de la LGA²⁵ establece que los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar el plan de abandono, de conformidad con el marco legal vigente.
27. Asimismo, el artículo²⁶ bajo comentario señala que la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establece disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones, incluyendo el contenido de los respectivos planes y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación.
28. Es así que, mediante Decreto Supremo N.º 039-2014-EM, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en lo sucesivo, **RPAAH**), cuyo artículo 98²⁷ establece que el Titular de la Actividad de Hidrocarburos

compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos».

«Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar».

²³ **Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente**

«Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que este se vuelva a producir».

²⁴ Cabe indicar que el artículo 18 de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, señala lo siguiente:

«Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA».

²⁵ **Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente**

«Artículo 27.- De los planes de cierre de actividades

Los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente. (...).».

²⁶ **Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente**

«Artículo 27.- De los planes de cierre de actividades

(...). La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establece disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones, incluyendo el contenido de los respectivos planes y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación».

²⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N.º 039-2014-EM, modificado por Decreto Supremo N.º 005-2021-EM**



está obligado a presentar, obtener la aprobación y ejecutar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos o los Gobiernos Regionales, de acuerdo a las competencias asignadas, cuando total o parcialmente, se dé por terminada una actividad de hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo.

29. En este punto, cabe acotar que el artículo 4 del RPAAH²⁸ indica que el Plan de Abandono Parcial es el conjunto de acciones que realizará el titular de la actividad de hidrocarburos para dar por concluida parte de su actividad de hidrocarburos y/o abandonar parte de sus instalaciones, áreas y/o lote.
30. En esa línea, corresponde señalar que, de conformidad con el artículo 102 del RPAAH, modificado por Decreto Supremo N.º 005-2021-EM²⁹, procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando: (i) el Titular de la Actividad de Hidrocarburos prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad y/o (ii) el Titular de la Actividad de Hidrocarburos haya dejado de operar parte de un Lote o instalación, así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año.
31. Además, cabe precisar que, de acuerdo al numeral 102.5 del artículo 102 del RPAAH, modificado por Decreto Supremo N.º 005-2021-EM³⁰, en lo que corresponda, es aplicable al Plan de Abandono Parcial lo dispuesto en el artículo 99 del RPAAH, modificado por Decreto Supremo N.º 005-2021-EM³¹.

«Artículo 98.- Abandono de Actividad

98.1 *El/La Titular está obligado a presentar, obtener la aprobación y ejecutar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos o los Gobiernos Regionales, de acuerdo a las competencias asignadas, cuando, total o parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo. (...).*

28 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N.º 039-2014-EM**

«Artículo 4.- Definiciones

(...)

Plan de Abandono Parcial.- *Es el conjunto de acciones que realizará el Titular para dar por concluida parte de su Actividad de Hidrocarburos y/o abandonar parte de sus instalaciones, áreas y/o lote. Se deberán tomar en cuenta todas las medidas de un Plan de Abandono.*

(...).

29 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N.º 039-2014-EM, modificado por Decreto Supremo N.º 005-2021-EM**

«Artículo 102.- Del Plan de Abandono Parcial

102.1 *Procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando el/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad.*

102.2 *Asimismo, cuando el/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos haya dejado de operar parte de un Lote o instalación, así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un Plan de Abandono Parcial, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. Esta obligación no es aplicable para el/La Titular que ha comunicado oportunamente la suspensión de sus actividades.*

(...).

30 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N.º 039-2014-EM, modificado por Decreto Supremo N.º 005-2021-EM**

«Artículo 102.- Del Plan de Abandono Parcial

(...)

102.5 *Es aplicable al Plan de Abandono Parcial lo dispuesto en el artículo 99 del presente Reglamento, en lo que corresponda.*

31 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N.º 039-2014-EM, modificado por Decreto Supremo N.º 005-2021-EM**

«Artículo 99.- Contenido del Plan de Abandono

99.1 *Los Planes de Abandono deben considerar el uso futuro previsible que se le dé al área, de acuerdo a la normatividad sectorial aplicable en materia de gestión de sitios contaminados; las condiciones ambientales originales, de acuerdo a lo señalado en el Estudio Ambiental respectivo, así como las condiciones actuales, los incumplimientos detectados que cuenten con pronunciamiento firme en sede administrativa y las medidas administrativas desde su imposición relacionados a afectación de componentes ambientales, gestión de residuos sólidos, debiendo incluir las*



32. Conforme a lo antes mencionado, el titular de la actividad de hidrocarburos debe presentar un Plan de Abandono Parcial cuando prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad y/o haya dejado de operar parte de su lote o instalación, así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un (1) año, considerando lo establecido en el RPAAH³².
33. De acuerdo a lo establecido en el artículo 16-A de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³³ (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**), la DSEM tiene la facultad de dictar mandatos de carácter particular, los cuales constituyen disposiciones exigibles al administrado con el objetivo de que este realice determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.
34. En esa misma línea, acorde a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 006-2019-OEFA/CD³⁴ (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), la Autoridad de Supervisión puede dictar medidas administrativas, tales como los mandatos de carácter particular.
35. Asimismo, el numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión³⁵ establece que mediante los mandatos de carácter particular se puede dictar lo siguiente:

obligaciones contenidas en Instrumentos de Gestión Ambiental referidos a remediación ambiental. Además, debe comprender las acciones de reforestación o remediación ambiental o actividades similares, así como retiro de instalaciones y/u otras que sean necesarias de acuerdo a las características del área, para su abandono. Asimismo, los Planes de Abandono deben contener un cronograma de ejecución de actividades y presupuesto.

(...)

Para la ejecución del Plan de Abandono, en el caso de pozos, se debe contar con la previa aprobación del abandono técnico.

(...)».

³² Artículos 98, 99, 100, 100-A, 102 y 103 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N.º 039-2014-EM, modificado por Decreto Supremo N.º 005-2021-EM.

³³ **Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

«Artículo 16-A.- Mandatos de carácter particular

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ley y bajo los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) emiten mandatos de carácter particular, los cuales constituyen disposiciones exigibles al administrado con el objetivo de que este realice determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

Los mandatos de carácter particular se disponen a través de comunicación dirigida al administrado en la que se señale su motivo y el plazo para su cumplimiento. Los mandatos son impugnables sin efecto suspensivo.

El incumplimiento de estos mandatos es sancionable, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, y son regulados mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA».

³⁴ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 006-2019-OEFA/CD**

«Artículo 22.- Medidas administrativas

22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:

a) Mandato de carácter particular;

b) Medida preventiva;

c) Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental; y,

d) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)».

³⁵ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 006-2019-OEFA/CD**

«Artículo 25.- Alcance

(...)

25.2 De manera enunciativa, mediante los mandatos de carácter particular se puede dictar lo siguiente:

a) Realización de estudios técnicos de carácter ambiental.

b) Realización de monitoreos.

c) Otros mandatos que garanticen la eficacia de la fiscalización ambiental».



- a) Realización de estudios técnicos de carácter ambiental.
 - b) Realización de monitoreos.
 - c) Otros mandatos que garanticen la eficacia de la fiscalización ambiental.
36. En este punto, es preciso indicar que las medidas administrativas, incluyendo los mandatos de carácter particular, deben dictarse en observancia del Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS³⁶, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
37. Sobre el particular, es necesario precisar que toda medida administrativa supone una obligación de hacer o no hacer para el administrado, estableciendo una cierta limitación para algún derecho con la finalidad de garantizar otros que están también en juego. En ese sentido, es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. De allí que, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad siempre que persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional³⁷.
38. En virtud de lo expuesto, se advierte que la DSEM se encuentra facultada a dictar mandatos de carácter particular a fin de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, debiendo ejercerse dicha facultad dentro del marco del principio de razonabilidad.

III. RESULTADO DE LA SUPERVISIÓN REALIZADA

Hecho detectado: Petro Bayovar no cuenta con el Plan de Abandono Parcial de las instalaciones de hidrocarburos, así como de la infraestructura asociada, de los pozos exploratorios San Cayetano 4X e Illescas 12X del Lote XXVII, el cual contemple las medidas necesarias para corregir cualquier condición adversa al ambiente y permita el reacondicionamiento necesario para volver las áreas afectadas a su estado natural o dejarlas en condiciones apropiadas para su nuevo uso.

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS
«Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...).

³⁷ Fundamento 6 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N.º 2235-2004-AA/TC

«(...).

Por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. Es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad cada vez que esta persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional.

(...).



39. Desde el año 2009, en mérito al Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote XXVII celebrado con Perupetro, Petro Bayovar ha realizado la exploración de hidrocarburos en el Lote XXVII, la cual es una actividad ambientalmente riesgosa que implica, entre otros, la ejecución de actividades de perforación de pozos exploratorios y actividades conexas necesarias para el descubrimiento de hidrocarburos³⁸.
40. Ahora bien, de acuerdo a lo informado por Perupetro con la Carta N.º GGRL-SUPC-GFST-00370-2021, debido a que la Asociación de Profesionales y Empresarios de la Provincia de Sechura – APROES mostró su oposición a la perforación del pozo exploratorio ILLESCAS NORESTE 1XD, desde el 20 de mayo de 2016, el personal de Petro Bayovar y de sus subcontratistas se vieron obligados a retirarse del Lote XXVII y a suspender sus actividades, situación que se mantiene a la fecha³⁹.
41. Es preciso indicar que, desde la referida suspensión de actividades, los pozos, cabezales, instalaciones, entre otros, que dejaron de operar, con el transcurso del tiempo se deterioran, corroen y despresurizan debido a la falta de mantenimiento y a los factores ambientales, produciendo fugas o derrames de hidrocarburos y/o agua de formación u otras sustancias tóxicas que pueden causar impactos negativos en los componentes ambientales suelo, aire o agua.
42. En tal sentido, corresponde evaluar el estado de los pozos exploratorios San Cayetano 4X e Illescas 12X del Lote XXVII verificado durante las acciones de supervisión realizadas por el OEFA:
- **Acción de supervisión realizada del 7 al 9 de noviembre de 2017 al Lote XXVII**
43. En la acción de supervisión, se verificó que el cabezal del pozo exploratorio San Cayetano 4X presentaba alto grado de corrosión y fuga de agua de formación por su parte superior, empozándose en el celler, para luego rebosar hacia la parte central de la plataforma, impactando un área de 530 m², conforme se muestra en las siguientes fotografías:

³⁸ **Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N.º 032-2002-EM**

«EXPLORACION

El planeamiento, ejecución y evaluación de estudios geológicos, geofísicos, geoquímicos y otros; así como la perforación de Pozos Exploratorios y actividades conexas necesarias para el descubrimiento de Hidrocarburos; incluyendo la perforación de Pozos Confirmatorios para la evaluación de los reservorios descubiertos».

³⁹ Desde el 20 de mayo 2016, el Lote XXVII se encuentra en situación de Fuerza Mayor, de acuerdo a lo informado por Perupetro con la Carta N.º GGRL-SUPC-GFST-00370-2021.

Fotografía N.º 1**Fotografía N.º 2**

44. Las fotografías precedentes permiten evidenciar que, pese a que el administrado colocó el cabezal con posterioridad a la perforación exploratoria del pozo San Cayetano 4X, esto no ha prevenido el impacto ambiental negativo.



45. Asimismo, durante la acción de supervisión se identificó, de forma organoléptica, suelo impregnado con fluidos de producción (agua de formación y/o hidrocarburos) en los siguientes puntos:
- Aproximadamente a 27 metros al oeste del pozo ILLESCAS 12X (coordenadas UTM, WGS84, Zona 17, 505040 E 9345543 N).
 - Aproximadamente a 20 metros al noroeste del pozo SAN CAYETANO 4X (coordenadas UTM, WGS84, Zona 17, 502391 E 9352562 N).

46. Advertida esta situación, el personal de supervisión del OEFA tomó muestras de suelo en los puntos antes mencionados, cuyos resultados de laboratorio se exponen en el siguiente cuadro:

Puntos de muestreo		141,6,SU-12X-3 (Pozo Illescas 12X)	141,6,SU-4X-2 (Pozo San Cayetano 4X)	[ECA] ⁽¹⁾
Parámetro	Unidad			
Hidrocarburos Totales de Petróleo				
Hidrocarburos Totales de Petróleo F3(C ₂₈ – C ₄₀)	mg/Kg MS	10187	499	6000
Metales Totales				
Bario Total	mg/Kg MS	169	3989	2000

Fuente: Informe de Ensayo con Valor Oficial N.º SAA-17/02785 (AGQ Perú S.A.C.)
Decreto Supremo N.º 002-2013-MINAM, ECA para Suelo, Uso Industrial.

47. Acorde a lo descrito en el cuadro anterior, se advierte que, respecto al parámetro de hidrocarburos totales de petróleo F3(C₂₈-C₄₀), el resultado del punto de muestreo 141,6,SU-12X-3 supera los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobados por Decreto Supremo N.º 002-2013-MINAM, uso industrial. Esto acredita lo verificado en campo respecto a la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos a aproximadamente 27 metros al oeste del pozo Illescas 12X.
48. Por su parte, el resultado del parámetro de bario total en el punto de muestreo 141,6,SU-4X-2 supera los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobados por Decreto Supremo N.º 002-2013-MINAM, uso industrial. Cabe precisar que la presencia de bario total en el suelo podría estar relacionada a las actividades hidrocarburíferas, ya que para los procesos de perforación de pozos petroleros se utiliza como aditivo la baritina, la cual podría encontrarse en lodos de perforación. Si dichos lodos de perforación no son dispuestos correctamente, podrían afectar el agua y suelo con bario total y otros elementos químicos.
- **Acción de supervisión realizada del 30 de junio al 2 de julio de 2021 al Lote XXVII**
49. Durante la acción de supervisión *in situ* realizada a los pozos exploratorios San Cayetano 4X e Illescas 12X del Lote XXVII, se verificó, entre otros, que Petro Bayovar no presentó el Plan de Abandono Parcial de las instalaciones de hidrocarburos, así como de la infraestructura asociada, de los pozos exploratorios San Cayetano 4X e Illescas 12X del Lote XXVII ante la autoridad competente y, por tanto, no lo ejecutó, habiéndose encontrado los referidos pozos en abandono temporal.
50. Asimismo, durante la acción de supervisión, se detectaron las siguientes instalaciones asociadas a las actividades de exploración por abandonar en el Lote XXVII:

**Cuadro N.º 1**
Instalaciones verificadas por abandonar en el Lote XXVII

N.º	Ubicación	Descripción	Coordenada UTM – WGS84 – Zona 18	
			Este	Norte
1	Lote XXVII	<p>Instalación San Cayetano 4X (Pozo exploratorio) cuenta con:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Plataforma (suelo compactado). Área aproximada: 4000 m² - Acceso Vehicular. - Cabezal de pozo. - Celler de concreto. Área: 1m² - Lozas de cemento de 3m x 2.5m x 0.5m en los accesos vehiculares al pozo. 	502400	9352547
2	Lote XXVII	<p>Instalación Illescas 12X (Pozo exploratorio) cuenta con:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Plataforma (suelo compactado). Área aproximada: 4500 m² - Acceso Vehicular. - Cabezal de pozo. - Cerco metálico. - Celler de concreto con rejilla metálica. Área: 1m² 	5050	9345541

Fuente: Acta de Supervisión – Expediente N.º 0106-2021-DSEM-CHID.

51. En este punto, cabe mencionar que, de acuerdo a lo indicado en la Carta N.º GGRL-SUPC-GFST-01745-2020⁴⁰, con fecha 9 de diciembre de 2020, Perupetro informó a Petro Bayobar la conformidad de los Informes Técnicos «Plan de Abandono Permanente del Pozo FAU-San Cayetano-XXVII-4-4X-Lote XXVII» y «Plan de Abandono Permanente del Pozo FAU-Illescas-XXVII-7-12X-Lote XXVII», los cuales responden al abandono técnico de los pozos en cumplimiento del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N.º 032-2004-EM, y no al Plan de Abandono Parcial exigido por el artículo 98 del RPAAH⁴¹.
52. En adición a lo antes descrito, se debe indicar que, si bien Petro Bayovar cuenta con un EIA y un ITS aprobados, donde se contemplan a los pozos exploratorios San Cayetano 4X e Illescas 12X, ello no lo exime de presentar, obtener la aprobación y ejecución del Plan de Abandono Parcial, conforme a la exigencia prevista en el RPAAH.

IV. MEDIDA ADMINISTRATIVA

IV.1. Análisis de la necesidad de dictar un mandato de carácter particular

53. Acorde a lo antes expuesto, queda en evidencia que el Lote XXVII no cuenta con un Plan de Abandono Parcial de las instalaciones de hidrocarburos, así como de la infraestructura asociada, de los pozos exploratorios San Cayetano 4X e Illescas 12X, que contemple las medidas necesarias para corregir cualquier condición adversa al ambiente y permita el reacondicionamiento necesario para volver las áreas afectadas a su estado natural o dejarlas en condiciones apropiadas para su nuevo uso.

⁴⁰ Anexo de la Carta N.º GGRL-SUPC-GFST-00370-2021 remitida por Perupetro al OEFA. Registro N.º 2021-E01-023098.

⁴¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N.º 039-2014-EM**
«Artículo 101-A.- Abandono técnico
No se considera ejecución de actividades de abandono ambiental al abandono técnico de pozos previamente aprobado por PERUPETRO S.A., en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N.º 032-2004-EM y sus modificatorias, o la normativa que lo sustituya».



54. Sobre el particular, es preciso indicar que, a través del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote XXVII, se realizó la exploración de hidrocarburos en el Lote XXVII desde el año 2009, donde Petro Bayovar ha operado las instalaciones de hidrocarburos, así como la infraestructura asociada, de los pozos exploratorios San Cayetano 4X e Illescas 12X del Lote XXVII, los cuales requieren de un instrumento de gestión ambiental, en este caso, de un Plan de Abandono Parcial, al haber dejado de operar los citados pozos.
55. En ese sentido, conforme a lo descrito en el párrafo precedente, se procede a evaluar los casos para que proceda un Plan de Abandono Parcial:

(i) El Titular de la Actividad de Hidrocarburos prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad

56. Acorde a lo indicado en la Carta N.º GGRL-SUPC-GFST-01745-2020 de fecha 9 de diciembre de 2020⁴², Petro Bayovar remitió a Perupetro los Planes de Abandono Técnico Permanente de los pozos exploratorios FAU-SAN CAYETANO-XXVII-4-4X y FAU-ILLESCAS-XXVII-7-12X, ubicados en el Lote XXVII.
57. A su vez, de acuerdo a la carta mencionada en el párrafo precedente, Perupetro dio a Petro Bayobar la conformidad de los Informes Técnicos «Plan de Abandono Permanente del Pozo FAU-San Cayetano-XXVII-4-4X-Lote XXVII» y «Plan de Abandono Permanente del Pozo FAU-Illescas-XXVII-7-12X-Lote XXVII» y, adicionalmente, solicitó que la ejecución del abandono permanente de los mencionados pozos exploratorios se realice dentro de un periodo razonable, ello con el fin de asegurar la prevención de incidentes ambientales.
58. En tal sentido, se desprende que Petro Bayovar ha previsto abandonar los pozos exploratorios San Cayetano 4X e Illescas 12X del Lote XXVII.

(ii) El Titular de la Actividad de Hidrocarburos haya dejado de operar parte de un Lote o instalación, así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año

59. En el siguiente cuadro se presenta el historial de los pozos exploratorios San Cayetano 4X e Illescas 12X del Lote XXVII:

Cuadro N.º 2
Historial de Pozos San Cayetano 4X e
Illescas 12X del Lote XXVII

Nombre del Pozo	Coordenadas UTM WGS 84		Inicio de Perforación	Término de Perforación	Última Intervención	Estado Actual
	E	N				
San Cayetano 4X	502400	9352547	14/11/2011	11/12/2011	Feb/2012	ATA
Illescas 12X	505061	9345541	2/6/2014	25/8/2014	Nov/2014	ATA

Fuente: Carta N.º GGRL-SUPC-GFST-00370-2021 / Carta N.º 002-2021/PB-SOST. **Elaboración:** propia.

60. Con relación a lo anterior, se advierte que los pozos exploratorios San Cayetano 4X e Illescas 12X no han sido operados desde sus últimas fechas de intervención, esto es, hace aproximadamente nueve (9) y seis (6) años, respectivamente.

⁴² Anexo de la Carta N.º GGRL-SUPC-GFST-00370-2021 remitida por Perupetro al OEFA. Registro N.º 2021-E01-023098.



61. En ese sentido, se advierte que Petro Bayovar ha dejado de operar los pozos exploratorios San Cayetano 4X e Illescas 12X por el periodo superior a un año.
62. En ese orden de ideas, habiendo verificado el OEFA la existencia de instalaciones y estructuras asociadas a los pozos San Cayetano 4X e Illescas 12X del Lote XXVII (ver cuadro N.º 1) y áreas afectadas por la ausencia de un Plan de Abandono Parcial que integre y garantice la ejecución de acciones de prevención, remediación y/o rehabilitación, resulta imperativo que Petro Bayovar incorpore en un Plan de Abandono Parcial todas las medidas necesarias para que no subsistan y/o se sigan generando impactos ambientales negativos en su área de influencia y la ejecución del abandono de los citados pozos.
63. En consecuencia, la presentación del Plan de Abandono Parcial ordenado a Petro Bayovar mediante la presente resolución permitirá el cumplimiento de la función de supervisión en materia ambiental de las actividades de hidrocarburos ejercida por el OEFA, garantizando de esta manera la eficacia de la fiscalización ambiental, al contar con un instrumento que contemple los compromisos ambientales asumidos por el administrado para volver el área de la actividad de hidrocarburos, a su estado natural o en condiciones apropiadas para su nuevo uso.

IV.2. Análisis del plazo para el cumplimiento del mandato de carácter particular

64. El 16 de agosto de 2021, conforme consta en el Acta de reunión digital de la misma fecha, se llevó a cabo una reunión digital entre el personal de la DSEM y representantes de Petro Bayobar, con relación al Plan de Abandono Parcial de las instalaciones de hidrocarburos, así como de la infraestructura asociada, de los pozos exploratorios San Cayetano 4X e Illescas 12X del Lote XXVII.
65. En esa línea, el 23 de agosto de 2021, mediante la Carta N.º 001-2021-PB-QHSE, Petro Bayovar presentó al OEFA su cronograma para la elaboración del Plan de Abandono Parcial de las instalaciones de hidrocarburos, así como de la infraestructura asociada, de los pozos exploratorios San Cayetano 4X e Illescas 12X del Lote XXVII. Dicho cronograma abarca un periodo de once (11) meses aproximadamente para el desarrollo de las acciones⁴³ que conllevarían a Petro Bayovar a elaborar y presentar dicho Plan a la Autoridad Ambiental Competente.

⁴³ El cronograma presentado por Petro Bayovar comprende las siguientes actividades:

«1. Actividades Preliminares

1.1 Proceso logístico (concurso)

1.2 Asignación de Consultora

1.3 Reunión con DGAAH – MINEM

1.4 Solicitud y revisión preliminar de información

1.5 Elaboración y aprobación de la Autorización de Estudios del Patrimonio – SERFOR

1.6 Elaboración del Plan de Trabajo de Campo

2. Preparación y seguimiento de campo

2.1 Gestión y habilitación de personal

2.2 Elaboración de documentos HSE

3. Trabajos en campo

3.1 Evaluación biológica

3.2 Evaluación social

3.3 Evaluación de calidad de suelos y edafología

3.4 Evaluación hidrológica

3.5 Evaluación de calidad ambiental (laboratorio)

3.6 Análisis de muestras

4. IISC

4.1 Solicitud y entrega de información

4.2 Elaboración de fichas de campo

4.3 Elaboración de plan de trabajo



66. Al respecto, a efectos de garantizar el cumplimiento del Principio de Razonabilidad que debe observarse para el dictado de medidas administrativas, corresponde evaluar el cronograma presentado por el administrado.
67. Conforme a lo anterior, del análisis del cronograma, se advierte que el administrado plantea el desarrollo de actividades de manera secuencial, las cual pueden ser ejecutadas de manera paralela, tales como: (i) los trabajos de campo, toma de muestras y evaluación: biológica, social, calidad de suelos, hidrología y calidad ambiental de la etapa Identificación de Sitios Impactados⁴⁴ y la etapa de Caracterización⁴⁵, (ii) junto con el análisis de muestras y la elaboración del Informe de Identificación de Sitios / Informe de Caracterización de las etapas previamente citadas. Asimismo, es posible optimizar los tiempos de los procesos logísticos y administrativos, tales como: (a) proceso de concurso de elección de consultora⁴⁶; (b) preparación y seguimiento de campo⁴⁷ (gestión y habilitación de personal / elaboración de documentos HSE); y, (c) la presentación de documentos a las autoridades competentes⁴⁸.
68. Asimismo, es importante indicar que la ejecución de las actividades indicadas anteriormente depende del administrado, quien debe desplegar los recursos humanos y logísticos y necesarios para ello; dada la urgente necesidad de ejecución del Plan de Abandono Parcial materia de análisis, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.
69. A su vez, debe tenerse en cuenta que la información que debe contener el Plan de Abandono Parcial de las instalaciones de hidrocarburos, así como la infraestructura asociada, de los pozos exploratorios San Cayetano 4X e Illescas 12X del Lote XXVII, corresponde específicamente al cumplimiento de obligaciones de Petro Bayovar al haber operado el Lote XXVII, las cuales son de su conocimiento.

4.4 Coordinaciones del ingreso

Etapa 2 – Relevamiento de todas las instalaciones y Plan de Muestreo

4.5 Relevamiento de más de 2 instalaciones

Etapa 3 – Supervisión del muestreo en campo

4.6 Supervisión del muestreo de campo

4.7 Análisis de laboratorio

Etapa 4 – Elaboración del IISC

4.8 Elaboración del IISC + Anexos

4.9 Presentación a DGAAH – MINEM

5. Etapa de Caracterización

5.1 Elaboración del Plan de Caracterización

5.2 Supervisión del muestreo de campo

5.3 Análisis de laboratorio

5.4 Elaboración del Informe de Caracterización

5.5 Presentación a DGAAH – MINEM

6. Trabajo en Gabinete

6.1 Elaboración del Plan de Abandono Preliminar

6.2 Revisión del Plan de Abandono Preliminar

6.3 Elaboración del Plan de Abandono Final

6.4 Presentación del Plan de Abandono Final».

⁴⁴ Plazo de 54 días hábiles para la actividad de IISC, de acuerdo al cronograma remitido por Petro Bayovar.

⁴⁵ Plazo de 38 días hábiles para la actividad etapa de Caracterización, de acuerdo al cronograma remitido por Petro Bayovar.

⁴⁶ Plazo de 31 días hábiles para la actividad de proceso de concurso de elección y asignación de consultora, de acuerdo al cronograma remitido por Petro Bayovar.

Cabe tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 101 del RPAAH, los Planes de Abandono Parcial también pueden ser elaborados por un equipo interdisciplinario de por lo menos tres (3) profesionales habilitados por el Colegio Profesional correspondiente y según corresponde a las características del plan.

⁴⁷ Plazo de 20 días hábiles para la actividad de preparación y seguimiento de campo, de acuerdo al cronograma remitido por Petro Bayovar.

⁴⁸ Plazo de 3 días hábiles para la presentación de los informes a la autoridad competente, de acuerdo al cronograma remitido por Petro Bayovar.



- 70. En adición a lo antes indicado, es necesario enfatizar que, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, se ha verificado que las instalaciones de hidrocarburos, así como la infraestructura asociada, de los pozos exploratorios San Cayetano 4X e Illescas 12X del Lote XXVII, se han visto afectadas y estas pueden seguir viéndose afectadas debido a la ausencia de un Plan de Abandono Parcial que integre y garantice la ejecución de acciones de prevención, remediación y/o rehabilitación, por lo que resulta urgente la elaboración y presentación del Plan de Abandono Parcial, a efectos que sea ejecutado.
- 71. En ese orden de ideas, esta Autoridad Administrativa considera que resulta factible la presentación del mencionado Plan de Abandono Parcial en un plazo no mayor a siete (7) meses contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución; máxime si desde que Perupetro le informó a Petro Bayovar la conformidad de los Informes Técnicos «Plan de Abandono Permanente del Pozo FAU-San Cayetano-XXVII-4-4X-Lote XXVII» y «Plan de Abandono Permanente del Pozo FAU-Illescas-XXVII-7-12X-Lote XXVII» han transcurrido más de seis (6) meses sin que presente ante la autoridad competente el mencionado Plan de Abandono Parcial.

IV.3. Mandato de carácter particular a imponer

- 72. En atención a lo señalado, corresponde ordenar a Petro Bayovar el siguiente mandato de carácter particular:

Mandato de carácter particular		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, el Plan de Abandono Parcial de las instalaciones de hidrocarburos, así como la infraestructura asociada, de los pozos exploratorios San Cayetano 4X e Illescas 12X del Lote XXVII. El plan deberá incorporar, entre otros, el abandono definitivo de dichos pozos y las medidas de remediación, restauración y/u otras que sean necesarias para que no subsistan los impactos ambientales negativos en las instalaciones de hidrocarburos de los referidos pozos, de acuerdo con lo señalado en los artículos 98, 99, 100, 100-A, 102 y 103 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N.º 039-2014-EM, modificado por Decreto Supremo N.º 005-2021-EM.	Siete (7) meses contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento, el administrado deberá remitir a esta Dirección copia del cargo que acredite la presentación del Plan de Abandono Parcial ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas. Dicha documentación deberá ser remitida a través de la mesa de partes virtual del OEFA, mediante el siguiente enlace: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv .



73. Es oportuno precisar que el incumplimiento de un mandato de carácter particular constituye una infracción administrativa, susceptible de ser sancionada con una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁴⁹.
74. Asimismo, el incumplimiento de una medida administrativa acarrea la imposición de multas coercitivas, conforme a lo dispuesto en conforme a lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de Supervisión y en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
75. En uso de las facultades conferidas en el literal d) del artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 013-2017-MINAM, en el Reglamento de Supervisión y demás normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ORDENAR como MANDATO DE CARÁCTER PARTICULAR a PETRO BAYOVAR INC. SUCURSAL DEL PERÚ lo siguiente:

Mandato de carácter particular		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, el Plan de Abandono Parcial de las instalaciones de hidrocarburos, así como la infraestructura asociada, de los pozos exploratorios San Cayetano 4X e Illescas 12X del Lote XXVII. El plan deberá incorporar, entre otros, el abandono definitivo de dichos pozos y las medidas de remediación, restauración y/u otras que sean necesarias para que no subsistan los impactos ambientales negativos en las instalaciones de hidrocarburos de los referidos pozos, de acuerdo con lo señalado en los artículos 98, 99, 100, 100-A, 102 y 103 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N.° 039-2014-EM, modificado por Decreto Supremo N.° 005-2021-EM.	Siete (7) meses contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento, el administrado deberá remitir a esta Dirección copia del cargo que acredite la presentación del Plan de Abandono Parcial ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas. Dicha documentación deberá ser remitida a través de la mesa de partes virtual del OEFA, mediante el siguiente enlace: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv .

⁴⁹ **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 007-2015-OEFA/CD**

«Artículo 40.- Infracción administrativa

40.1 El incumplimiento de un mandato de carácter particular o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa leve, susceptible de ser sancionada con una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

40.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias».



Artículo 2°.- COMUNICAR a PETRO BAYOVAR INC. SUCURSAL DEL PERÚ que la interposición de un recurso impugnativo contra las medidas administrativas es dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la cual se concede sin efecto suspensivo, de conformidad con el numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 006-2019-OEFA/CD.

Artículo 3°.- COMUNICAR a PETRO BAYOVAR INC. SUCURSAL DEL PERÚ que, conforme lo establece el artículo 40 del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 007-2015-OEFA/CD, y el artículo 34 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 006-2019-OEFA/CD, el incumplimiento de la medida administrativa dispuesta en la presente resolución constituye infracción administrativa susceptible de sanción.

Artículo 4°.- COMUNICAR a PETRO BAYOVAR INC. SUCURSAL DEL PERÚ que el incumplimiento de la medida administrativa ordenada en el artículo 1 de la presente Resolución, acarrea la imposición de multas coercitivas desde una (1) hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, conforme a lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Sinefa y en el artículo 35 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 006-2019-OEFA/CD.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente resolución a **PETRO BAYOVAR INC. SUCURSAL DEL PERÚ** para los fines pertinentes.

Artículo 6°.- PONER EN CONOCIMIENTO, por correo electrónico, la presente resolución a Perupetro S.A., al Ministerio de Energía y Minas – MINEM y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas – Osinergmin, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese

[MPOZO]

Milagros Cecilia Pozo Ascuña
Directora de Supervisión Ambiental
en Energía y Minas - OEFA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09034762"



09034762